

Recursos de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00519/INFOEM/IP/RR/2018 y 00521/INFOEM/IP/RR/2018 **acumulado**, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información con números de folio 00094/IEEM/IP/2018 y 00095/IEEM/IP/2018, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

00094/IEEM/IP/2018

"SOLICITO LAS NÓMINAS DE FINIQUITOS CORRESPONDIENTES DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, SECRETARIAS, CAPTURISTAS, ETC.)." (sic)

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00095/IEEM/IP/2018

"SOLICITO LA TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE DESEMPEÑARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, CAPTURISTAS, SECRETARIAS, ETC)." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prorroga. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha seis de febrero de la anualidad en curso, que en ambos recursos de revisión realizó la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución, refiriendo lo siguiente:

"...De conformidad con los artículos 49 fracción II y 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública, considerando la cantidad de documentos a entregar, así como lo minucioso que requiere el estudio de la protección de datos personales, cuando se van a entregar documentos vía acceso a la información pública."

Es conveniente precisar que en ambos recursos de revisión adjuntó el archivo electrónico denominado "Acuerdo número IEEM-CT-016-2018.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha diecinueve de febrero de la anualidad en curso emitió respuesta en ambos recursos de revisión, en los siguientes términos:

"00094/IEEM/IP/2018= 00519/INFOEM/IP/RR/2018"

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“...Como respuesta a su solicitud anexo encontrará un archivo en formato PDF que contiene en versión pública los finiquitos del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados de Proceso Electoral 2016-2017, versión que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en la Quinta Sesión Extraordinaria del 8 de enero de 2018, con el acuerdo número IEEM/CT/021/2018, mismo que se anexa en formato PDF..”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados **“Acuerdo número IEEM-CT-021-2018.pdf”** y **“Respuesta a Solicitud 00094 IEEM IP 2018 Nómina JD.pdf”**, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

00095/IEEM/IP/2018= 00521/INFOEM/IP/RR/2018

“...Como respuesta a su solicitud anexo encontrará un archivo en formato PDF que contiene en versión pública los finiquitos del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados de Proceso Electoral 2016-2017, mismos que hacen las veces de recibo, versión que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en la Quinta Sesión Extraordinaria del 8 de enero de 2018, con el acuerdo número IEEM/CT/021/2018, mismo que se anexa en formato PDF. En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00094/IEEM/IP/2018, a través de la cual se requiere: “SOLICITO LAS NÓMINAS DE FINIQUITOS CORRESPONDIENTES DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALLES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, SECRETARÍAS, CAPTURISTAS, ETC.)” (sic) Como respuesta a su solicitud anexo encontrará un archivo en formato PDF que contiene en versión pública los finiquitos del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados de Proceso Electoral 2016-2017, versión que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en la Quinta Sesión Extraordinaria del 8 de enero de 2018, con el acuerdo número IEEM/CT/021/2018, mismo que se anexa en formato PDF. .”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados **“Acuerdo número IEEM-CT-021-2018.pdf”** y

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Respuesta a Solicitud 00095 IEEM IP 2018 Nómina JD.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

4. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

00519/INFOEM/IP/RR/2018

"ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN." (sic)

00521/INFOEM/IP/RR/2018

"LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

00519/INFOEM/IP/RR/2018

"EN LA SOLICITUD SE PIDIERON LAS NÓMINAS DE FINIQUITOS CORRESPONDIENTES DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALÉS, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, SECRETARÍAS, CAPTURISTAS, ETC.) SIN EMBARGO, EN NINGUNA DE LAS 248 PÁGINAS DEL ARCHIVO DENOMINADO "Respuesta a Solicitud 00094 IEEM IP 2018 Nómina JD.pdf" APARECEN LOS FINIQUITOS CORRESPONDIENTES A LOS VOCALÉS, POR TANTO, ENTREGARON INCOMPLETA LA INFORMACIÓN, PEDIRÍA A LOS COMISIONADOS DEL INFOEM FINQUEN RESPONSABILIDAD CONTRA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PUES NO ES LA PRIMERA VEZ

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

QUE ENTREGA RESPUESTAS A MEDIAS. AGRADEZCO SU INTERVENCIÓN." (sic)

00521/INFOEM/IP/RR/2018

"SE REQUIRIÓ "LA TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE DESEMPEÑARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, CAPTURISTAS, SECRETARIAS, ETC)" EN LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA " Como respuesta a su solicitud anexo encontrará un archivo en formato PDF que contiene en versión pública los finiquitos del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados de Proceso Electoral 2016-2017, mismos que hacen las veces de recibo", SIN EMBARGO, SON DOCUMENTOS TOTALMENTE DIFERENTES, PUES DERIVADO DE DIVERSAS ENTREVISTAS EFECTUADAS A PERSONAL EVENTUAL DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS SE CONOCE QUE LAS HOJAS DE FINIQUITOS ES UNA RELACIÓN DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES FIRMAN, PERO ADEMÁS, SE LES HACE FIRMAR UN DOCUMENTO DENOMINADO "RECIBO DE PAGO DE FINIQUITO" CON EL CUAL EL IEEM SE RESPALDA DE POSIBLES DEMANDAS LABORALES PUES APARTE DE QUE AL FIRMAR EL SERVIDOR ELECTORAL AFIRMA QUE SE LE PAGARON TODAS SUS PRESTACIONES LABORALES TALES COMO AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, ETC. SE LES OBLIGA A COLOCAR SU HUELLA DACTILAR Y ES ENTONCES CUANDO SE LES ENTREGA EL CHEQUE, EN POCAS PALABRAS ESTOS "RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO" HACEN LAS VECES DE "RENUNCIA". SE ANEXA EL DOCUMENTO CON EL CUAL EL IEEM TERMINA SUS RELACIONES LABORALES, INCLUSO COMO SE PODRÁ NOTAR EN ESE DOCUMENTO SE INCLUYE EL NÚMERO DE CHEQUE, POR TANTO, SE PIDE ATENTAMENTE A LOS COMISIONADOS VERIFIQUEN ESTA SITUACIÓN Y DE SER PROCEDENTE SE FINQUE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PUES APARTE DE NO ATENDER LA SOLICITUD EN SUS TÉRMINOS Y TRATAR

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE DAR RESPUESTA CON INFORMACIÓN DIFERENTE, EN ESTE ARCHIVO TAMPOCO APARECEN LOS COMPRENDIDOS A LOS VOCALES. AGRADEZCO SU ATENCIÓN. (sic)

Énfasis añadido.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión números 00519/INFOEM/IP/RR/2018 y 00521/INFOEM/IP/RR/2018 fueron turnados al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

6. Admisión. En fecha veintitrés de febrero de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

7. Acumulación. En la Octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes de justificación en fechas quince y veintitrés de febrero, así como el cinco de marzo, todos de la anualidad en curso, tal y como se muestra a continuación:

00519/INFOEM/IP/RR/2018

Nombre del Archivo	Contenido
<u>a94 finiquitos.doc</u>	Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado a través del cual entre otras cosas refirió que de la revisión a los documentos entregados al solicitante, considera que le asiste la razón al recurrente, agregando que se informó de manera económica a la Dirección de Administración que era necesario realizar de nueva cuenta la elaboración de las versiones públicas, toda vez que hay información que no fue entregada, circunstancia que ocurrió de manera involuntaria.
<u>6. Acuerdo número IEEM-CT-074-2018.pdf</u>	Contiene el acuerdo número IEEM/CT/074/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, por medio del cual confirma la clasificación como parcialmente confidencial del documento denominado “Nómina Finiquitos de Vocales”, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.
<u>Finiquitos sol. 94 Versión Pública.pdf</u>	Contiene las nóminas de los finiquitos, en versión pública, correspondientes a vocales de los 45 órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2016-2017.
<u>OFICIO UT ALCANCE 519-2018.pdf</u>	Contiene el oficio número IEEM/UT/118/2018 por medio del cual entrega información consistente en las nóminas de los finiquitos, en versión pública, correspondientes a vocales de los 45 órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2016-2017.

En este sentido es de suma importancia hacer notar que en fechas tres y diecinueve de abril del presente año, se dio vista de la información enviada por el Sujeto

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado, lo anterior es así, para que el recurrente realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

00521/INFOEM/IP/RR/2018

Nombre del Archivo	Contenido.
a95 finiquitos.doc	Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado a través del cual entre otras cosas refirió que de la revisión a los documentos entregados al solicitante, considera que le asiste la razón al recurrente, agregando que se informó de manera económica a la Dirección de Administración que era necesario realizar de nueva cuenta la elaboración de las versiones públicas, toda vez que hay información que no fue entregada, circunstancia que ocurrió de manera involuntaria.
Recibos Solicitud 95 Recurso 521 versión Pública.pdf	Contiene los recibos de pago de finiquito
OFICIO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.pdf	Contiene el oficio número IEEM/DA/1943/2018, a través del cual el Director de Administración informa a la Titular de la Unida de Transparencia que los vocales de las juntas distritales que funcionaron durante el proceso electoral de Gobernador para el Estado de México 2016-2017, fueron designados por el Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/57/2016, agregando que se trata de servidores públicos electorales, cuyo ingreso y sustitución se realizó en términos de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales en el Proceso Electoral 2016-2017, que fueron aprobados por el Órgano Superior de Dirección a través del diverso IEEM/CG/2018. Por lo que una vez que fueron desahogadas las fases del proceso electoral 2016-2017 que tuvieron bajo sus responsabilidad, en términos de la legislación electoral aplicable, se les otorgó un finiquito cuya entrega se hizo constar en los documentos denominados "Nóminas Finiquitos" cuyas versiones públicas son enviadas al recurrente, sin que se hubiese generado ningún otro documento como el aportado por el impetrante, máxime si se tiene en consideración que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no prevé que la referida entrega deba hacerse a través de recibos o formatos específicos, sino que solo estipula que deben considerarse las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional en términos de los artículos 78, último párrafo y 81 de la legislación en consulta.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	Del mismo modo agrega que en tratándose del personal de apoyo, fueron elaborados recibos de pago de finiquito como el que aporta el recurrente (<i>sin que se trate de documentos cuya elaboración sea obligatoria</i>), los cuales son adicionales a los documentos denominados “Nomina Finiquitos”, resaltando que el mismo tienen el mismo efecto jurídico y corresponden al pago de las mismas prestaciones a que tuvieron derecho los servidores públicos electorales contratados bajo dicho régimen.
<u>OFICIO UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALCANCE 521-2018.pdf</u>	Contiene el oficio número IEEM/UT/116/2018 por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifiesta que adjunta información en versión pública que fue proporcionada por la Dirección de Administración relativa a los recibos de pago de finiquito correspondientes al personal de apoyo de los 45 órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2016-2017. Del mismo modo agrega que por lo que se refiere a los recibos de pago de finiquito de los vocales distritales, remitió el oficio número IEEM/DA/1943/2018 mediante el cual la Dirección de Administración justifica que no existe obligación legal de generar el documento solicitado por el impetrante.
<u>7. Acuerdo número IEEM- -075- 2018.pdf</u>	Contiene el acuerdo número IEEM/CT/075/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, por medio del cual confirma la clasificación como parcialmente confidencial del documento denominado “Nómina Finiquitos de Vocales”, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

Al respecto es de suma importancia mencionar que en fechas tres y diecinueve de abril del presente año se dio vista de los archivos electrónicos mencionados con antelación, con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

8. Cierre de Instrucción. En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el diecinueve de febrero de la anualidad en curso, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día en que le fueron notificadas las respuestas, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su

admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de [REDACTED] de lo que se determina que "P." no forma parte del nombre de la persona, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo

ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo

fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 179, fracciones V y VI de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La entrega de información incompleta:

II. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran los recursos de revisión materia de la presente resolución, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que los mismos están relacionados entre sí, empero serán analizados de manera separada.

En primer término por lo que se refiere al recurso de revisión número 00519/INFOEM/IP/RR/2018 se advierte que a través de la solicitud de información 00094/IEEM/IP/2018 el solicitante requirió al Instituto Electoral del Estado de México que le proporcionara:

- *Las nóminas de finiquitos del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados del proceso electoral 2016-2017 (vocales, auxiliares de junta, coordinadores de logística, auxiliares de logística, secretarías, capturistas, etcétera).*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de febrero de la anualidad en curso, emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto, adjuntando los archivos electrónicos denominados **“Acuerdo número IEEM-CT-021-2018.pdf”** y **“Respuesta a Solicitud 00094 IEEM IP 2018 Nómina JD.pdf”**, por virtud de los cuales en términos generales se entregó la nómina de finiquitos pagados en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y

septiembre de dos mil diecisiete en versión pública, del mismo modo adjuntó el Acuerdo número IEEM/CT/021/2018 de fecha ocho de febrero de la anualidad en curso, por medio del cual clasifica como información confidencial el Registro federal de Contribuyentes, el número de seguridad social o clave de ISSEMYM y las deducciones personales, por ser considerados datos personales confidenciales, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Así, inconforme la particular con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

“EN LA SOLICITUD SE PIDIERON LAS NÓMINAS DE FINIQUITOS CORRESPONDIENTES DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, SECRETARIAS, CAPTURISTAS, ETC.) SIN EMBARGO, EN NINGUNA DE LAS 248 PÁGINAS DEL ARCHIVO DENOMINADO “Respuesta a Solicitud 00094 IEEM IP 2018 Nómina JD.pdf” APARECEN LOS FINIQUITOS CORRESPONDIENTES A LOS VOCALÉS, POR TANTO, ENTREGARON INCOMPLETA LA INFORMACIÓN, PEDIRÍA A LOS COMISIONADOS DEL INFOEM FINQUEN RESPONSABILIDAD CONTRA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PUES NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ENTREGA RESPUESTAS A MEDIAS. AGRADEZCO SU INTERVENCIÓN.” (sic)

Énfasis añadido.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo citado con anterioridad se advierte que el recurrente únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado no entregó la información correspondiente a la nómina de finiquitos de los Vocales, es decir, no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información que le fue entregada por el sujeto obligado.

Por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo cierto lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de la información que le fue proporcionada a través de la respuesta de fecha diecinueve de febrero de la anualidad en curso; en consecuencia, la información correspondiente a la nómina de finiquitos de auxiliares de junta, coordinadores de logística, auxiliares de logística, secretarías, capturistas y demás personal eventual de los cuarenta y cinco órganos desconcentrados del proceso electoral 2016-2017 *(a excepción de la información correspondiente a los vocales)* debe declararse como atendido, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no

se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión número 00519/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que con la finalidad de atender el requerimiento de la impetrante, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

justificado y en alcance al informe justificado adjuntó diversos archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:

Nombre del Archivo	Contenido
<u>a94 finiquitos.doc</u>	Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado a través del cual entre otras cosas refirió que de la revisión a los documentos entregados al solicitante, considera que le asiste la razón al recurrente, agregando que se informó de manera económica a la Dirección de Administración que era necesario realizar de nueva cuenta la elaboración de las versiones públicas, toda vez que hay información que no fue entregada, circunstancia que ocurrió de manera involuntaria.
<u>6. Acuerdo número IEEM-CT-074-2018.pdf</u>	Contiene el acuerdo número IEEM/CT/074/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, por medio del cual confirma la clasificación como parcialmente confidencial del documento denominado “Nómina Finiquitos de Vocales”, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.
<u>Finiquitos sol. 94 Versión Pública.pdf</u>	Contiene las nóminas de los finiquitos, en versión pública, correspondientes a vocales de los 45 órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2016-2017.
<u>OFICIO UT ALCANCE 519-2018.pdf</u>	Contiene el oficio número IEEM/UT/118/2018 por medio del cual entrega información consistente en las nóminas de los finiquitos, en versión pública, correspondientes a vocales de los 45 órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2016-2017.

En esta tesitura debe precisarse que en fechas tres y diecinueve de abril de dos mil dieciocho, este Instituto determinó poner a disposición del impetrante la información proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, circunstancia que a la fecha de emisión de la presente resolución no sucedió, en este mismo orden de ideas es pertinente mencionar, que del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado y en alcance, se advierte con claridad que el requerimiento del impetrante no ha sido satisfecho, se

afirma lo anterior es así, toda vez que si bien el Sujeto Obligado a través del oficio número IEEM/UT/118/2018 de fecha diecisiete de abril de la anualidad en curso, complementó la información solicitada por el impetrante, esto es, proporciona la información consistente en la nómina de finiquito de los vocales distritales del proceso electoral 2016-2017, que el impetrante al momento de interponer el presente recurso de revisión refirió faltaba.

Del mismo modo adjuntó el acuerdo número IEEM/CT/074/2018 por medio del cual clasifica como confidencial la huella dactilar de los servidores públicos electorales que se desempeñaron con ese carácter en el proceso electoral 2016/2017, y que se encuentra contenida en el documento denominado “Nómina de Finiquitos de Vocales”, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos vigente en la entidad federativa, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

Sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión 00519/INFOEM/IP/2018, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado no ha satisfecho el requerimiento del recurrente, lo anterior en razón de que si bien el sujeto Obligado al momento de emitir respuesta y en alcance al informe justificado adjuntó los archivos electrónicos que contienen la nómina de finiquitos del personal eventual de los cuarenta y cinco órgano desconcentrados que desempeñaron funciones en el proceso electoral 2016-2017, sin embargo a consideración de este Instituto el acuerdo por medio del cual el Sujeto Obligado pretende justificar la

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

versión pública a la que fue sometida la información materia de la solicitud número 00094/IEEM/IP/2018 no están debidamente fundado y motivado.

Toda vez que como se ha precisado con antelación el sujeto Obligado en alcance a su informe justificado entregó diversos archivos electrónicos entre los que sobresalen los denominados “Finiquitos sol. 94 Versión Pública.pdf” y “6. Acuerdo número IEEM-CT-074-2018.pdf”, en este sentido es pertinente mencionar que el primero de los archivos contiene las nóminas de los finiquitos, en versión pública, correspondientes a vocales de los 45 órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2016-2017, testando el R.F.C., y huella dactilar, sobre este punto en particular es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el Sujeto Obligado a través del segundo de los archivos electrónicos adjuntó el acuerdo número IEEM/CT/074/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, por medio del cual confirma la clasificación como parcialmente confidencial del documento denominado “Nómina Finiquitos de Vocales”, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación, sin embargo en el referido acuerdo únicamente se hace mención a la huella dactilar, es decir, no se hace un pronunciamiento respecto al Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no expresa las razones, motivos y/o circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales determinó testar o suprimir el R.F.C contenido en el documento denominado “Nomina Finiquitos de Vocales”, motivo por el cual a consideración de este Órgano Garante el acuerdo en

mención no está debidamente fundado ni motivado, razón por la cual el acuerdo número IEEM/CT/074/2018 se desestima; en consecuencia, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado emita un nuevo acuerdo que cumpla cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 122, 137, 143 y 149 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (*datos personales*), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales. Esto es la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, respecto al recurso de revisión número 00521/INFOEM/IP/RR/2018 se advierte que a través de la solicitud de información 00095/IEEM/IP/2018 el solicitante requirió al Instituto Electoral del Estado de México que le proporcionara:

- *La totalidad de los recibos de pago de finiquito del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados que se desempeñaron en el proceso electoral 2016-2017 (vocales, auxiliares de junta, coordinadores de logística, auxiliares de logística, secretarías, capturistas, etcétera).*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de febrero de la anualidad en curso, emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto, y adjuntó los archivos electrónicos denominados “Acuerdo número IEEM-CT-021-2018.pdf” y “Respuesta a Solicitud 00095 IEEM IP 2018 Nómina JD.pdf”, por virtud de los cuales en términos generales se entregó la nómina de finiquitos pagados en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil diecisiete en versión pública, del mismo modo adjuntó el Acuerdo número IEEM/CT/021/2018 de fecha ocho de febrero de la anualidad en curso, por medio del cual clasifica como información confidencial el Registro federal de Contribuyentes, el número de seguridad social o clave de ISSEMYM y las deducciones personales, por ser considerados datos personales confidenciales, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Así, inconforme la particular con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

"SE REQUIRIÓ "LA TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE DESEMPEÑARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALÉS, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, CAPTURISTAS, SECRETARIAS, ETC)" EN LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA "Como respuesta a su solicitud anexo encontrará un archivo en formato PDF que contiene en versión pública los finiquitos del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados de Proceso Electoral 2016-2017, mismos que hacen las veces de recibo", SIN EMBARGO, SON DOCUMENTOS TOTALMENTE DIFERENTES, PUES DERIVADO DE DIVERSAS ENTREVISTAS EFECTUADAS A PERSONAL EVENTUAL DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS SE CONOCE QUE LAS HOJAS DE FINIQUITOS ES UNA RELACIÓN DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES FIRMAN, PERO ADEMÁS, SE LES HACE FIRMAR UN DOCUMENTO DENOMINADO "RECIBO DE PAGO DE FINIQUITO" CON EL CUAL EL IEEM SE RESPALDA DE POSIBLES DEMANDAS LABORALES PUES APARTE DE QUE AL FIRMAR EL SERVIDOR ELECTORAL AFIRMA QUE SE LE PAGARON TODAS SUS PRESTACIONES LABORALES TALES COMO AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, ETC. SE LES OBLIGA A COLOCAR SU HUELLA DACTILAR Y ES ENTONCES CUANDO SE LES ENTREGA EL CHEQUE, EN POCAS PALABRAS ESTOS "RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO" HACEN LAS VECES DE "RENUNCIA". SE ANEXA EL DOCUMENTO CON EL CUAL EL IEEM TERMINA SUS RELACIONES LABORALES, INCLUSO COMO SE PODRÁ NOTAR EN ESE DOCUMENTO SE INCLUYE EL NÚMERO DE CHEQUE, POR TANTO, SE PIDE ATENTAMENTE A LOS COMISIONADOS VERIFIQUEN ESTA SITUACIÓN Y DE SER PROCEDENTE SE FINQUE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PUES APARTE DE NO ATENDER LA SOLICITUD EN SUS TÉRMINOS Y TRATAR DE DAR RESPUESTA CON INFORMACIÓN

Recurso de Revisión:

00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*DIFERENTE, EN ESTE ARCHIVO TAMPOCO APARECEN LOS
COMPRENDIDOS A LOS VOCALES. AGRADEZCO SU ATENCIÓN."*

(sic)

Énfasis añadido.

De lo citado con anterioridad se advierte que el recurrente se inconforma por que el Sujeto Obligado le entrego información que no corresponde con lo solicitado, razón por la cual interpuso el medio de impugnación materia de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión número 00521/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó el archivo electrónico denominado "**a95 finiquitos.doc**" refirió que de la revisión a los documentos entregados al solicitante, considera que le asiste la razón al recurrente, agregando que se informó de manera económica a la Dirección de Administración que era necesario realizar de nueva cuenta la elaboración de las versiones públicas, toda vez que hay información que no fue entregada, circunstancia que ocurrió de manera involuntaria.

Del mismo modo, es conveniente agregar que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de abril de la anualidad en curso, en alcance al informe justificado adjuntó diversos archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:

Nombre del Archivo	Contenido.
Recibos Solicitud 95 Recurso 521 versión Pública.pdf	Contiene los recibos de pago de finiquito
OFICIO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.pdf	Contiene el oficio número IEEM/DA/1943/2018, a través del cual el Director de Administración informa a la Titular de la Unida de

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	Transparencia que los vocales de las juntas distritales que funcionaron durante el proceso electoral de Gobernador para el Estado de México 2016-2017, fueron designados por el Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/57/2016, agregando que se trata de servidores públicos electorales, cuyo ingreso y sustitución se realizó en términos de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales en el Proceso Electoral 2016-2017, que fueron aprobados por el Órgano Superior de Dirección a través del diverso IEEM/CG/2018. Por lo que una vez que fueron desahogadas las fases del proceso electoral 2016-2017 que tuvieron bajo sus responsabilidades, en términos de la legislación electoral aplicable, se les otorgó un finiquito cuya entrega se hizo constar en los documentos denominados "Nóminas Finiquitos" cuyas versiones públicas son enviadas al recurrente, sin que se hubiese generado ningún otro documento como el aportado por el impetrante, máxime si se tiene en consideración que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no prevé que la referida entrega deba hacerse a través de recibos o formatos específicos, sino que solo estipula que deben considerarse las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional en términos de los artículos 78, último párrafo y 81 de la legislación en consulta. Del mismo modo agrega que en tratándose del personal de apoyo, fueron elaborados recibos de pago de finiquito como el que aporta el recurrente (<i>sin que se trate de documentos cuya elaboración sea obligatoria</i>), los cuales son adicionales a los documentos denominados "Nomina Finiquitos", resaltando que el mismo tienen el mismo efecto jurídico y corresponden al pago de las mismas prestaciones a que tuvieron derecho los servidores públicos electorales contratados bajo dicho régimen.
OFICIO UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALCANCE 521-2018.pdf	Contiene el oficio número IEEM/UT/116/2018 por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifiesta que adjunta información en versión pública que fue proporcionada por la Dirección de Administración relativa a los recibos de pago de finiquito correspondientes al personal de apoyo de los 45 órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2016-2017. Del mismo modo agrega que por lo que se refiere a los recibos de pago de finiquito de los vocales distritales, remitió el oficio número IEEM/DA/1943/2018 mediante el cual la Dirección de Administración justifica que no existe obligación legal de generar el documento solicitado por el impetrante.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Acuerdo número IEEM-CT-075-2018.pdf	Contiene el acuerdo número IEEM/CT/075/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, por medio del cual confirma la clasificación como parcialmente confidencial del documento denominado “Nómina Finiquitos de Vocales”, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.
--	--

En esta tesitura debe precisarse que en fechas tres y diecinueve de abril de dos mil dieciocho, este Instituto determinó poner a disposición del impetrante la información proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, circunstancia que a la fecha de emisión de la presente resolución no sucedió.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente referir que del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado y en alcance, se advierte con claridad que el requerimiento del impetrante no ha sido satisfecho, se afirma lo anterior, toda vez que no se debe perder de vista que el hoy impetrante a través de la solicitud número de folio **00095/IEEM/IP/2018** requirió la totalidad de los recibos de pago de finiquito del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados que se desempeñaron en el proceso electoral 2016-2017 (*vocales, auxiliares de junta, coordinadores de logística, auxiliares de logística, secretarías, capturistas, etcétera*).

En este sentido es conveniente precisar que de las constancias que integran el recurso de revisión 00521/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta proporcionó información que no correspondía con lo

solicitado, aunado a lo anterior en alcance al informe justificado mediante el oficio número IEEM/DA/1943/2018 el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que los vocales de las juntas distritales que funcionaron durante el proceso electoral de Gobernador para el Estado de México 2016-2017, fueron designados por el Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/89/2016, agregando que se trata de servidores públicos electorales, cuyo ingreso y sustitución se realizó en términos de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales en el Proceso Electoral 2016-2017, que fueron aprobados por el Órgano Superior de Dirección a través del diverso IEEM/CG/57/2016, por lo que una vez que fueron desahogadas las fases del proceso electoral 2016-2017 que tuvieron bajo su responsabilidad, en términos de la legislación electoral aplicable, se les otorgó un finiquito cuya entrega se hizo constar en los documentos denominados “Nóminas Finiquitos” cuyas versiones públicas son enviadas al recurrente, sin que se hubiese generado ningún otro documento como el aportado por el impetrante, máxime si se tiene en consideración que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no prevé que la referida entrega deba hacerse a través de recibos o formatos específicos, sino que solo estipula que deben considerarse las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional en términos de los artículos 78, último párrafo y 81 de la legislación en consulta.

De lo manifestado por el Director de Administración del Sujeto Obligado se advierte en primer término que respecto a los Vocales Distritales asume la existencia de la información, resaltando que para los referidos servidores públicos electorales no se

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

generó el mismo documento que el recurrente anexó, sin embargo si se generó el documento denominado “Nóminas Finiquitos” que de acuerdo a lo precisado en el oficio número IEEM/DA/1943/2018 sería entregadas en versión pública al recurrente, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte la existencia de la información a la que hace referencia el Sujeto obligado, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto estima pertinente ordenar la entrega del documento o documentos en donde consten el finiquito de los Vocales Distritales que se desempeñaron con ese carácter en el proceso electoral 2016-2017, en versión pública de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

Del mismo modo, es necesario hacer notar que el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México refiere que en tratándose del personal de apoyo, fueron elaborados recibos de pago de finiquito como el que aporta el recurrente (*sin que se trate de documentos cuya elaboración sea obligatoria*), los cuales son adicionales a los documentos denominados “Nomina Finiquitos”, resaltando que tienen el mismo efecto jurídico y corresponden al pago de las mismas prestaciones a que tuvieron derecho los servidores públicos electorales contratados bajo dicho régimen, al respecto es conveniente referir que no se debe perder de vista que a través del archivo electrónico denominado **“Recibos Solicitud 95 Recurso 521 versión Pública.pdf”** entregó los recibos de pago de finiquito (*como el que agregó el recurrente al recurso de revisión*) que fueron elaborados para el personal de apoyo eventual de los cuarenta y cinco órganos desconcentrados que se desempeñaron el

proceso electoral 2016-2017, de cuyo contenido se aprecia que en la parte inferior derecha se testó la huella dactilar de los referidos servidores público electorales.

Al respecto cabe agregar que si bien es cierto entregó el archivo denominado “7. Acuerdo número IEEM-CT-075-2018.pdf” el cual contiene el acuerdo número IEEM/CT/075/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, documento del cual se advierte que clasifica como parcialmente confidencial el documento denominado “Nómina Finiquitos de Vocales”, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación, sin embargo del análisis íntegro realizado al referido documento se advierte que contiene diversas inconsistencias, que causan incertidumbre para conocer cuál es el documento y la información que se clasifica como parcialmente confidencial, circunstancia que se corrobora con las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión:

00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



Comité de Transparencia

Sesión: Vigésima Extraordinaria.
Fecha: 17 de abril de 2018.
Orden del día: Punto número siete

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/075/2018

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00095/IEEM/IP/2018.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha diecisiete de enero del año en curso, vía SAIMEX, se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00095/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

"SOLICITO LA TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE DESEMPEÑARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, CAPTURISTAS, SECRETARIAS, ETC)" (sic)

La solicitud fue turnada a la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 203 fracciones I, II y VI del Código Electoral, dicha unidad administrativa tiene entre sus atribuciones las de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto, así como organizar y dirigir la administración de éstos. Del mismo modo, el Manual de Organización, en su numeral 17, apartado "Funciones", viñetas primera y segunda, establece que la misma área es competente para aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y financieros, y planear, organizar, dirigir y controlar esos recursos, cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

Para dar respuesta, la Dirección de Administración solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, los datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulado
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



| SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 13 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
 Número de folio de la solicitud: 00095/IEEM/IP/2018 con relación con el recurso 521/INFOEM/IP/RR/2018
 Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
 Fecha de respuesta: 18 de abril de 2018

Solicitud:	"SOLICITO LA TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ORGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE DESEMPEÑARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, CAPTURISTAS, SECRETARIAS, ETC)" (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Recibo de Pago de Finiquito ←
Partes o secciones clasificadas:	Huella dactilar. ←
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación del dato anteriormente referido; toda vez que se trata de un dato personal relacionado con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva:	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Recurso de Revisión:

00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



Comité de Transparencia

Derivado de la solicitud de clasificación de información como confidencial, se determinó que procede el análisis de los datos personales siguientes:

- Huellas Dactilares de las personas incluidas en la "Nómina Finiquitos de Vocales"

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, del documento denominado "Nómina Finiquitos de Vocales", respecto de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

De las imágenes insertadas con antelación se advierte que el sujeto obligado hace referencia a la solicitud de información número 00095/IEEM/IP/2018, así como que la misma fue turnada a la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, toda vez que de conformidad con el artículo 203 fracciones I, II y VI del Código Electoral, así como el numeral 17, apartado "Funciones" viñetas, primera y segunda, respectivamente establecen que dicha unidad administrativa está facultada para aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto Electoral del Estado de México, así como organizar y dirigir la administración de los mismos; del mismo modo aplica las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y financieros, y

planea, organiza, dirige y controla esos recursos, cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

Del mismo modo se advierte que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado solicitó a la Unidad de Transparencia se realizara la clasificación como confidencial de la información (*huella dactilar*) contenida en el documento denominado **“Recibo de Pago de Finiquito”** por medio del cual se daría respuesta a la solicitud número 00095/IEEM/IP/2018 (*de conformidad a lo establecido en el segundo recuadro de la solicitud de clasificación de información, visible en la foja tres del Acuerdo número IEEM/CT/075/2018*).

No debe pasar desapercibido que si bien en el acuerdo en comento se estableció que la huella dactilar de los servidores públicos electorales que se desempeñaron con ese carácter durante el proceso electoral 2016-2017, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, porque el mismo está relacionado con la vida privada de los servidores públicos electorales, cuya difusión en nada beneficiaria a la transparencia, ni a la rendición de cuentas de las atribuciones que desempeñaron, de conformidad con los artículos 3 fracciones IX y XX, 49 fracciones II, VIII y XII, 132 fracción y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad Federativa, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación determinó clasificar de manera parcial como confidencial la información del documento denominado **“Nómina Finiquitos de Vocales”**.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sobre este punto en particular, es menester referir que si bien en el acuerdo se hace mención a la huella dactilar, sin embargo se determina clasificar un documento diverso al mencionado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado (*Recibo de Pago de Finiquito*), aunado a ello del contenido del Acuerdo número IEEM/CT/075/2018 no se advierte que se establezca de manera clara y precisa que el documento que da satisfacción a la solicitud 00095/IEEM/IP/2018 sea la “Nómina Finiquitos de Vocales”, es decir, no expresa las razones, motivos y/o circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales determinó que el documento denominado “Nomina Finiquitos de Vocales” atiende de manera puntual la solicitud materia del recurso de revisión 00521/INFOEM/IP/RR/2018, motivo por el cual a consideración de este Órgano Garante el acuerdo en mención no está debidamente fundado ni motivado, razón por la cual el acuerdo número IEEM/CT/075/2018 se desestima; en consecuencia, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado emita un nuevo acuerdo que cumpla cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 122, 137, 143 y 149 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (*datos personales*), por lo que debe privilegiarse el acceso a la

información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales. Esto es la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Una vez precisado lo anterior, y tomando en cuenta que en el recurso de revisión número **00521/INFOEM/IP/RR/2018** se está ordenado la entrega del documento o documentos, en versión pública, donde consten el recibo de pago de finiquito de los Vocales Distritales que se desempeñaron con ese carácter en el proceso electoral 2016-2017, así mismo respecto al documento denominado “Recibos de Pago de Finiquito” se está ordenando al Sujeto Obligado emita el acuerdo debidamente fundado y motivado en el que exprese los motivos, razones y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales sustente o justifique por qué suprimieron o eliminaron los datos que obran dentro del referido soporte documental, al respecto este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá realizar la emisión un mismo Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental cuya entrega se ordena(*del documento o documentos, donde consten el recibo de pago de finiquito de los Vocales Distritales que se desempeñaron con ese carácter en el proceso electoral 2016-2017*),

del mismo modo deberá fundar y motivar las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro del soporte documental denominado “Recibos de Pago de Finiquito” que el Sujeto Obligado entregó en alcance a su informe justificado.

SEXTO. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)*

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos o comprobantes de pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas que se ordena su entrega se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:
I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

Recurso de Revisión:

00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del
Estado de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic) (Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe

ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Quinto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, de lo siguiente:

Por lo que se refiere al recurso de revisión número **00519/INFOEM/IP/RR/2018**

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro del soporte documental denominado “Nomina Finiquitos de Vocales” que el Sujeto Obligado entregó en alcance a su informe justificado.

Por lo que se refiere al recurso de revisión número **00521/INFOEM/IP/RR/2018:**

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) El documento o documentos, en versión pública, donde consten el recibo de pago de finiquito de los Vocales Distritales que se desempeñaron con ese carácter en el proceso electoral 2016-2017.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental cuya entrega se ordena, del mismo modo deberá fundar y motivar las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro del soporte documental denominado “Recibos de Pago de Finiquito” que el Sujeto Obligado entregó en alcance a su informe justificado.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMIREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00519/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00519/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.